



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-249

7 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º 180011101001-2023-00051-00, vigilada doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, en el trámite al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con radicado N.º 180012331000-1999-00146-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante formato para solicitud de vigilancia judicial administrativa remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 01 de noviembre de 2023, la señora CLAUDIA PATRICIA DÍAZ AYA, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a qué pasados 13 meses no se ha hecho efectiva la devolución de los dineros contenidos en el depósito judicial ni existe pronunciamiento frente a la ejecución de la sentencia al interior del expediente.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores*

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el jueves 02 de noviembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-116 del 07 de noviembre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, quien se desempeña como Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debía examinar, conforme Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-267 fechado del 07 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 09 de noviembre del 2023.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 15 de noviembre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- En este Despacho cursó el proceso de reparación directa radicado bajo el número 18001-2331-000-1999-00146-00 incoado por el señor Ismael Díaz Gaitán contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Esta Corporación profirió sentencia de primera instancia el 17 de julio de 2003, a través de la cual concedió parcialmente las pretensiones de la demanda; posteriormente, mediante sentencia del 31 de mayo de 2013, el Consejo de Estado modificó el fallo y condenó en abstracto a la entidad demandada, a pagar a favor de la sucesión del demandante «los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante». En cumplimiento de lo anterior, el 16 de mayo de 2018, esta Corporación liquidó la condena impuesta en la sentencia del 31 de mayo de 2013 y ordenó el archivo del expediente.
- Con constancia secretarial del 13 de diciembre de 2022, la Secretaría de esta Corporación ingresó el expediente híbrido al Despacho, la parte física compuesta por

tres cuadernos y la parte digital compuesta por nueve archivos. En la referida constancia, la Secretaría informó que «el 24/11/2022 se presentó solicitud de fraccionamiento y que una vez consultada la cuenta del Banco Agrario, se evidencia depósito judicial con fecha de elaboración 05/10/2022 en la cuenta de depósitos judiciales a cargo del Despacho.»

- La solicitud de fraccionamiento referida en la constancia secretarial fue presentada por el abogado José Ignacio Archipiz Díaz, en representación de William, Clara Esther y Blanca Inés Díaz Lozano. Encontrándose el proceso al Despacho, el 11 de enero de 2023, el abogado Juan David Bravo Pabón, como apoderado de los señores Ismael Díaz Lozano, María de Jesús Díaz de Lozano, Claudia Patricia y Yanila Díaz Aya; Neida Ximena Díaz Cardozo; Dennys y Leandro Díaz Yoque; Luz Stela Cortes Barrero y Martha Cecilia Gutiérrez Plazas presentó solicitud de fraccionamiento de depósito judicial que adicionó el 31 de enero siguiente. Posteriormente, el 1 de febrero de 2023, presentó una nueva solicitud de fraccionamiento en representación del señor Cesar Eduardo Díaz Lozano.
- En esas condiciones, por medio de auto del 1 de marzo de 2023, se dispuso la devolución de la suma consignada en la cuenta de depósitos judiciales a cargo del Despacho a través del título judicial número 475030000432723 al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, asimismo, se requirió a la entidad para que proporcionara un número de cuenta bancaria para efectos de la devolución del dinero
- Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del proceso de reparación directa no existía embargo ni tampoco se encontraba en trámite un proceso ejecutivo que diera lugar a la entrega de títulos judiciales, es decir, que no se presentaba el escenario procesal para acceder a las solicitudes presentadas por los abogados José Ignacio Archipiz Díaz y Juan David Bravo Pabón. Adicionalmente, se expuso que en virtud del artículo 1657 del Código Civil, la consignación de lo adeudado a favor de un tercero, como lo sería el Despacho, solo resultaba procedente si el beneficiario se negaba a recibir el pago o no comparecía a la entrega, situación que no se vislumbraba dentro del asunto, por el contrario, en los documentos que acompañaron las solicitudes presentadas por los abogados ante el Despacho, se acreditó que requirieron el pago de la sentencia ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- A más de lo anterior, en el expediente físico obraban múltiples cesiones de derechos de crédito de las que no existía constancia de comunicación o aceptación de la entidad demandada, por tanto, la entrega del título constituido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por parte del Despacho, podría haber desconocido derechos de acreedores que no estuvieran representados por los abogados que presentaron las solicitudes de fraccionamiento ante el Tribunal, pues únicamente la entidad demandada conocía esa información y era la que debía proceder con el pago directamente a los beneficiarios.
- A través de constancia secretarial del 23 de junio de 2023, la Secretaría ingresó el proceso al Despacho para tramitar la solicitud de ejecución presentada el 15 de junio por el abogado Juan David Bravo Pabón y, a su turno, el 4 de julio de 2023, el abogado

José Ignacio Archipiz Díaz presentó solicitud de ejecución. Posteriormente, mediante constancia secretarial del 17 de julio de 2023, la Secretaría informó al Despacho que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional proporcionó el número de cuenta para la devolución del dinero, pero que, una vez consultada la cuenta del Banco Agrario, se evidenció que el título judicial 475030000432723 se encontraba depositado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Segundo de esta Corporación.

- Así las cosas, teniendo en cuenta las solicitudes de ejecución presentadas por los abogados Juan David Bravo Pabón y José Ignacio Archipiz Díaz, por medio de auto del 26 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó a la Secretaría del Tribunal abstenerse de dar cumplimiento a la orden impartida a través del auto del 1 de marzo de 2023, esto es, la devolución del dinero consignado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Lo anterior, al considerar que las circunstancias variaron, en tanto la orden de devolución atendió a que en su momento no existía un proceso ejecutivo en cuyo trámite resultara factible la entrega del título consignado. En el proveído del 26 de septiembre se dispuso también remitir el expediente al Despacho Segundo de la Corporación, para que convirtiera el título consignado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a órdenes del Despacho Tercero, por ser al que le correspondía el conocimiento del asunto y, una vez cumplido esto, se ingresara el proceso nuevamente para estudiar las solicitudes de ejecución presentadas.
- En atención a lo anterior, por medio de auto del 12 de octubre de 2023, el Despacho Segundo de este Tribunal autorizó la conversión del título judicial a órdenes de este Despacho y, por medio de constancia secretarial del 17 de octubre de 2023, la Secretaría ingresó el proceso al Despacho para resolver sobre las solicitudes de ejecución tal y como se ordenó en el proveído del 26 de septiembre de 2023.
- Enseguida, por medio de auto del 3 de noviembre de 2023, se dispuso inadmitir las demandas ejecutivas presentadas por los abogados Juan David Bravo Pabón y José Ignacio Archipiz Díaz con el fin de que precisaran quienes eran los actuales beneficiarios del título contenido en las sentencias del 17 de julio de 2003 y del 31 de mayo de 2013 y, 4 el auto del 16 de mayo de 2018; de igual forma, para que precisaran el porcentaje que les correspondió y la fuente de ello.
- Ahora bien, no se desconoce el interés que tiene la solicitante en que se entreguen las sumas del título judicial, no obstante, ello solo podrá tener lugar cuando el proceso ejecutivo se encuentre en etapa de liquidación del crédito, pues ese es el momento procesal indicado por el artículo 447 del Código General del Proceso, para proceder con la entrega de dineros.
- De otra parte, para este Despacho no resulta de recibo que se pretenda una vigilancia administrativa en un trámite cuyas imprecisiones jurídicas de los apoderados judiciales, incluido el de la aquí solicitante, han implicado la circunstancia de la que se duele la petición de vigilancia, como lo son: i) pretender la entrega de títulos judiciales a su favor cuando existen más beneficiarios distintos a ellos, no existía un proceso ejecutivo y por consiguiente no había un escenario procesal apropiado para su entrega; ii) formular el proceso ejecutivo con falta de técnica jurídica al pretender que

se libre mandamiento de pago sobre los valores relacionados en las escrituras públicas de sucesión y no sobre el título que presta mérito ejecutivo (sentencia judicial) y, con situaciones confusas que implican falta de claridad sobre lo pretendido, como solicitar el mandamiento de pago sobre beneficiarios que ya habían cedido el crédito, no acreditar la notificación o aceptación de la totalidad de las cesiones al deudor en virtud del artículo 1960 del Código Civil, entre las demás expuestas en el auto del 3 de noviembre de 2023 que inadmitió las demandas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, señala que no ha habido una actuación ineficaz e inoportuna dentro del trámite surtido en el proceso radicado 180294089001-2021-00054-00 y de manera respetuosa me permito solicitar que se abstenga de continuar con la presente actuación.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales, precisando en el artículo 228, lo siguiente; «La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el artículo 101, numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contra vía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado N.º 180012331000-1999-00146-0 que conoce el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art. 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si, de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conocen de la ejecución de la sentencia del Proceso de Reparación Directa con radicado N.º 180012331000-1999-00146-00. que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó, la señora CLAUDIA PATRICIA DÍAZ AYA formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso de Reparación Directa, con radicado N.º 180012331000-1999-00146-00, que se adelanta en el Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón a que pasados 13 meses no se ha hecho efectiva la devolución de los dineros constituidos en el depósito judicial, ni existe pronunciamiento frente a la ejecución de la sentencia al interior del expediente.

Contextualizado el asunto, es importante destacar, como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto, se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello, en consecuencia, eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de*

justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria, que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente bajo análisis.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que la quejosa elevó solicitudes en razón a la mora en el trámite por lo que solicita al juzgado imprima celeridad al proceso y en especial en lo referente al pronunciamiento sobre la evaluación de la ejecución de la sentencia y la devolución de los dineros contenidos en el depósito judicial constituido al interior del proceso; sin embargo, según las explicaciones brindadas por la titular del despacho, se tiene que de la revisión de las piezas procesales remitidas por el despacho endilgado y de la consulta de procesos nacional unificada² se ha venido brindando el siguiente trámite:

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

DETALLE DEL PROCESO						
18001233100019990014600						
Fecha de consulta:		2023-11-21 09:44:24.62				
Fecha de replicación de datos:		2023-11-21 09:37:55.77				
		Descargar DOC		Descargar CSV		
← Regresar al listado						
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/>		<input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-11-08	Envío de Notificación	WD-Se notifica Auto Inadmitir demanda de fecha 03/11/2023 de RES2448 Noti: 11480 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA. (enviado email), RES2448 Noti: 11481 JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ. (enviado email), RES2448 Noti: 11482 NACION - MINISTERIO DE DEFENSA. (enviado email), RES2448 Noti: 11483 CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR. (enviado email), Anexos: 1			2023-11-08	2023-11-08
2023-11-08	Fijación estado	WD-		2023-11-08	2023-11-08	2023-11-07
2023-11-03	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto inadmitir demanda, consecutivo:114				2023-11-03
2023-11-03	Auto inadmitir demanda	LQCPrimero. Inadmitir las demandas de ejecución presentadas por los abogados José Ignacio Archipiz Díaz y Juan David Bravo Pabón. Documento firmado electrónicamente por:ANGELICA MARIA HERNANDEZ OUTIERREZ fecha firma Nov 3 2023 8:21PM				2023-11-03
2023-11-02	Memorial al despacho	ESL-JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ allega escrito a través del cual solicita se imprima celeridad a la actuación - Anexo en anotación anterior				2023-11-02
2023-10-31	Recepción de memorial	COB-JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ allega escrito a través del cual solicita se imprima celeridad a la actuación.				2023-10-31
2023-10-17	Al Despacho	ESL-ingreso informando conversión de título a orden del despacho tercero, para estudiar las solicitudes de ejecución presentadas.				2023-10-17
2023-10-12	Cambio de ponente	ESL-Ponente anterior: PEDRO JAVIER BOLÁÑOS ANDRADE Ponente nuevo:Angela Maria Hernandez Gutierrez				2023-10-12
2023-10-12	A LA SECRETARIA	Para notificar:A Secretari#4237.a, consecutivo:108				2023-10-12
2023-10-12	A Secretaria	JAV. Documento firmado electrónicamente por:PEDRO JAVIER BOLÁÑOS ANDRADE fecha firma:Oct 12 2023 3:20PM				2023-10-12
2023-10-09	Al Despacho	ESL-ingresa al Despacho Segundo para Conversión de título				2023-10-10
2023-10-10	Cambio de ponente	ESL-Ponente anterior: ANGELICA MARIA HERNANDEZ OUTIERREZ Ponente nuevo: Pedro Javier Bolaños Andrade				2023-10-10
2023-10-09	Al Despacho	ESL-ingresa para conversión de título- Poner a disposición del Despacho Tercero				2023-10-09
2023-10-05	Constancia Secretarial	ESL-Ejecutora				2023-10-05
2023-09-28	Envío de Notificación	WD-Se notifica Auto Ordena Remitir Expediente de fecha 28/09/2023 de RES2018 Noti:9210 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA. (enviado email), RES2018 Noti:9211 JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ. (enviado email), RES2018 Noti:9212 NACION - MINISTERIO DE DEFENSA. (enviado email), RES2018 Noti:9213 CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR. (enviado email), Anexos:1				2023-09-28
2023-09-28	Fijación estado	WD-		2023-09-28	2023-09-28	2023-09-27
2023-09-28	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto Ordena Remitir Expediente, consecutivo:100				2023-09-28
2023-09-28	Auto Ordena Remitir Expediente	LQCPrimero. Ordenar a la Secretaría de esta Corporación, que se abstenga de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutoria del auto proferido por el Despacho el 1 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto. Segundo Remitir el proceso al Despacho Segundo de esta Corporación, para que se convierta el título 47003000432723 consignado por la Nación Ministerio de Defensa, a órdenes del proceso de la referencia, para que quede a disposición de este				2023-09-28

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento fáctico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable de una solicitud de entrega de un depósito y la valoración de los presupuestos para continuar con la ejecución de la sentencia a continuación medio de control de Reparación Directa; la Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

*“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*³

Sin embargo, de las consideraciones de la Corte no se logra avizorar una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del despacho vigilado, cuando se puede evidenciar que este ha venido surtiendo las etapas procesales y brindando repuestas en un tiempo prudencial a las solicitudes elevadas por la quejosa, máxime aun cuando se normalizó el objeto de inconformismo de la presente queja, como se observa en el aplicativo de la consulta de procesos de Rama Judicial, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva y su respectiva notificación llevada a cabo el pasado 08 de noviembre de 2023, los lapsos entre la solicitud de la parte quejosa (31-10-2023) y la emisión de las decisiones por parte del Despacho no son extensas, o logra

³ Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

determinarse una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, de igual manera, resulta oportuno manifestar que todos los procesos deben sujetarse a ciertos trámites secretariales y los procedimientos legales establecidos en garantía del debido proceso, regulados en la norma procedimental y que no puede desconocer esta instancia que deben surtirse.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	inicia Término	finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-08	Envío de Notificación	WD-Se notifica:Auto inadmite demanda de fecha 03/11/2023 de RES2448 Noti:11460 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA : (enviado email), RES2448 Noti:11461 JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ : (enviado email), RES2448 Noti:11462 NACION - MINISTERIO DE DEFENSA : (enviado email), RES2448 Noti:11463 CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR : (enviado email), Anexos:1			2023-11-08
2023-11-08	Fijacion estado	WD-	2023-11-08	2023-11-08	2023-11-07
2023-11-03	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto inadmite demanda, consecutivo:114			2023-11-03
2023-11-03	Auto inadmite demanda	LGCPrimero. Inadmitir las demandas de ejecución presentadas por los abogados José Ignacio Archipiz Díaz y Juan David Bravo Pabón. Documento firmado electrónicamente por:ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ fecha firma:Nov 3 2023 6:21PM			2023-11-03

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, no se puede afirmar que el Despacho no haya impreso celeridad o diligencia al trámite del mismo, puesto que dicho resultado, no obstante lo ya argumentado, no obedece a la desidia o descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse factores adicionales que influyen directamente en la prestación del servicio de justicia, como es el cambio que se ha generado por la transformación digital, la nueva modalidad de recepción de correspondencia que resulta ser más dispendiosa que con la documentación física, ya que la presentación de memoriales se encuentra a un cliqueo de correo electrónico y no a un procedimiento físico como se realizaba anteriormente, en consecuencia, los términos respuesta y de ingreso de memoriales se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos, aunado a la naturaleza misma de la especialidad Administrativa.

En estas circunstancias, no se encuentra un actuar inadecuado por parte de la funcionaria judicial implicada, ni se avizora la posible existencia de un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, o la configuración de una mora judicial injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, al determinarse que la situación de inconformidad expuesta por la quejosa obedece a los trámites procesales internos del despacho así como del curso usual de los procesos, debido a que no están sujetos a trámites inmediatos o preferenciales y tomando en consideración las circunstancias especiales relacionadas en precedencia, máxime aun cuando se normalizó el objeto de inconformismo de la presente queja, pese a que la misma resultará desfavorable a los intereses de la quejosa, situación que a esta Corporación no le incumbe pronunciarse, en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, en precedencia señalado, iterando que este

Consejo no puede en el ejercicio de sus funciones, insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra a la doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la parte quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **22 de noviembre de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, en el trámite al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con radicado N.º 180012331000-1999-00146-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

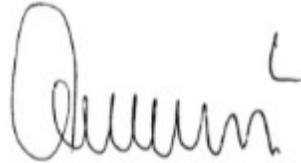
ARTÍCULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente actuación a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTÍCULO 5º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **22 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA/ GXR
Aprobado en Sala del **21 de noviembre del 2023.**

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ff04ea0b523628e7c677f39f7a4263932bfe792731790cf4ab219336e1bb0b**

Documento generado en 07/12/2023 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>